

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

ASUNTO. Iniciativa de reformas al Código Civil para el estado de Tabasco, en materia de matrimonio igualitario

Villahermosa, Tabasco a 12 de octubre del año 2022

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 22, fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al **Código Civil para el Estado de Tabasco**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho numeral, en su último párrafo, señala también que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, en la primera parte del artículo 4o, la referida Ley Suprema, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 1o, dispone que los estados partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su numeral 24 señala también que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

En ese marco, es de señalarse que uno de los constantes reclamos que existen en un amplio sector de la sociedad, es que en el estado de Tabasco, no se prevé la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio a pesar de que incluso viven juntos desde hace algunos años.

Debido a ello, las personas en esas condiciones que desean casarse tienen que acudir al juicio de amparo, para que los oficiales del registro civil puedan casarlos, el cual les es concedido, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en ese sentido. Con relación a lo anterior, cabe señalar que según una nota publicada en medios locales, durante el año 2022, en Tabasco, se han celebrado más de 20 matrimonios entre personas del mismo sexo.



Según antecedentes, el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, se celebró en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día trece de febrero del año dos mil quince, celebrándose entre dos hombres, en la Oficialía del Registro Civil número uno del Municipio del Centro, Tabasco, acatando una resolución judicial, habiéndolos declarado en nombre de la ley como esposo y esposo.

Dicho matrimonio se celebró tras promover un juicio de amparo, hecho histórico en la entidad tabasqueña fue confirmado por el jefe del Departamento de Control y Revisión del Registro Civil del Estado, quien señaló que la pareja había solicitado la unión matrimonial, sin embargo, obtuvieron una negativa, basándose en el artículo 154 del Código Civil del Estado, el cual establece que sólo pueden contraer matrimonio un hombre y una mujer.

Lo anterior es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al matrimonio igualitario, ha emitido, entre otras las jurisprudencias siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010677

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 187.

Tipo: Jurisprudencia

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. José Jesús Hernández Díaz

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009922

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 253

Tipo: Jurisprudencia.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.



Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Que según antecedentes que existen en los archivos del estado de Tabasco, en Tabasco, los entonces presidentes de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, con fechas 7 de septiembre de 2015 y 22 de septiembre de 2016, han presentado iniciativas de reformas y adiciones al Código Civil para el estado de Tabasco a efectos de que se permita contraer matrimonios a dos personas del mismo sexo, sin embargo, hasta la fecha no han prosperado.

Que realizando un análisis de derecho comparado, se aprecia que, a la fecha, 29 de los 32 entidades federativas ya han legislado sobre el particular, siendo los

congresos de los estados de Yucatán y estado de México los que más recientemente lo han hecho.

Por otra parte, a nivel nacional se aprecia que en el año 2021, se han celebrado 4,341 matrimonios entre parejas del mismo sexo; en el año 2020, 2,476 y en el año 2019, 3,596.

Derivado de lo anterior, se considera pertinente en el estado de Tabasco, legislar al respecto, pues como se ha mencionado, aunque no se contemple en la legislación local, este tipo de matrimonios, son ya una realidad.

Por lo expuesto y fundado, estando facultado el Congreso del estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se somete a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman los artículos 116, fracción I, 153, segundo párrafo, 154, 216, 217, 269, párrafo segundo, fracción III, 285, párrafos primero y segundo, 289 y 3275 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 116.-

Documentos

Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio **que las**

personas son mayores de dieciocho años;

II a VI...

ARTÍCULO 153.-

Formalidades

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.

Habrá concubinato **cuando dos personas**, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente durante un año, o menos si hubiere hijos.

ARTÍCULO 154.-

Concepto y quiénes pueden contraerlo

El matrimonio, es la unión libre de dos personas, mayores dieciocho años de edad, indistintamente del género, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

ARTÍCULO 216.-

Responsabilidad por daños

Las personas cónyuges responderán mutuamente entre sí de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 217.-

Servicios entre cónyuges

En ninguno de los regímenes matrimoniales **las personas cónyuges podrán cobrarse el uno al otro** retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del

impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 269.-

Convenio sobre divorcio

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, para promover su divorcio voluntario deberán ocurrir al Juez competente de su domicilio, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I a II...

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará **al cónyuge que quede a cargo de los hijos que estos dos últimos** continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;

IV a V.

ARTÍCULO 285.-

Derecho del cónyuge a alimentos

El cónyuge que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El cónyuge inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

...

...

...

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

ARTÍCULO 289.-

Por afinidad

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio **entre los parientes de los cónyuges**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

ARTÍCULO 3275.-

Negocios comunes de los esposos

Queda prohibido a los cónyuges, comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes **comunes del matrimonio, sin el consentimiento del su cónyuge**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

DIP. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ.